



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 018 de 2025 (10 DE JULIO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la quinta y sexta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
KEINER DE JESÚS NOVOA DE MOYA	Costa Azul	6° fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
	CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATLÉTICO NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	5° fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025		COP\$711.750
CÚCUTA DEPORTIVO	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025		COP\$711.750
DEPORTES TOLIMA	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025		COP\$711.750
LEGENDS	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025		COP\$711.750
ONCE CALDAS	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025		COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo 118 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA PETROLERA en la ciudad de BUCARAMANGA el 30 de junio de 2025, por la cuarta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 30 de junio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al momento de poner los himnos, el equipo de sonido no funcionó, por lo tanto no se escucharon himnos.”

Por su parte, el comisario en informe de la misma fecha puso en conocimiento del Comité que:

“El equipo dispuesto para los himnos no funcionó a última hora, por lo tanto no hubo himnos”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 118 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al ATLÉTICO BUCARAMANGA por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

El 7 de julio de 2025, esto es, dentro del término otorgado, el club investigado presentó sus descargos manifestando que:

“PRIMERO: El Bucaramanga, realizó todas las gestiones correspondientes al encuentro deportivo teniendo como escenario la cancha Marte, no obstante, y como este es un sitio público el dominio de las instalaciones es limitado hasta donde lo permite su administración.

SEGUNDO: En el momento de los actos protocolarios, se presentó un corto circuito con el cableado que lleva la conexión del parlante al tomacorriente que surte la energía, y con ello se fundió el parlante que se llevó para colocar los himnos.

TERCERO: Sin embargo y para solucionar lo ocurrido el director técnico solicitó ayuda con el administrador del lugar, quien facilitó en préstamo un parlante pequeño de su uso personal, y allí se colocaron los himnos, pero el sonido era muy bajo y no se pudo amplificar como de costumbre.

Con lo anterior se evidencia que lo ocurrido en el momento de los actos protocolarios fue a una situación de caso fortuito imposible de resistir y ante el deber de cumplimiento se dio una solución con los elementos que se tuvieron a la mano, con todo y lo ineficiente del sonido los himnos se colocaron, pero quizás el oficial de partido no los alcanzó a escuchar.

Así las cosas y bajo el contexto de la realidad de los hechos ocurridos, debo



Federación Colombiana de Fútbol

manifestar que es primera vez que el club es requerido por hechos como los que ocupan este trámite, no obstante la falla no fue por negligencia o culpa del Bucaramanga, como se requiere para catalogarlo como incumplimiento a la luz del Art 78 del reglamento de la Copa súper juvenil 2025 en su literal f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito al Comité Disciplinario su estudio y comprensión ante lo ocurrido y que de interponer alguna sanción no sea a título de culpa ya que lo ocurrido se presentó por fuerza mayor.

CUARTO: Debo manifestar al respetado Comité Disciplinario, que estos hechos no afectaron el puntual inicio del partido y en su defecto tampoco se lesionó el bien jurídico protegido como lo es el principio pro competitione, tampoco se causó daño en daño en la integridad física de los asistentes, ni daños materiales en el recinto deportivo.

De manera subsidiaria y con base en los fundamentos hasta aquí explicados, pido al respetado Comité Disciplinario tener en cuenta las circunstancias atenuantes, establecidas en el Art. 46 del CDU de la FCF

- a) El haber observado buena conducta anterior
- d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria

SUSTENTACIÓN DE LOS HECHOS

A continuación, sustento los descargos así:

Se acepta la observación realizada por el oficial del partido, sin embargo, es importante tener presente que dicha situación ocurrió por fuerza mayor, y tuvo que ver con factores externos por las complicaciones en la conectividad de energía, en un lugar público donde la probabilidad de margen de maniobra que se tiene para subsanar impases como lo ocurrido es casi nulo. De igual manera itero que es claro que como equipo local está dentro de nuestro deber, la realización de los actos protocolarios, y al literal de ello se resolvió de manera inmediata dentro de las posibilidades del momento hora y lugar. Así las cosas y conforme a lo establecido en el Art. 78 CDU núm. f) El Bucaramanga no incurrió en la falla de manera intencional y/o por rebeldía y dentro de las posibilidades se buscó una solución inmediata dentro de lo que el tiempo permitio con el fin de mitigar el impacto y no retrasar el inicio del partido.

Teniendo en cuenta los descargos aportados, el Comité previo a proferir una decisión de fondo, debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Según manifiesta el club investigado, "el Bucaramanga realizó todas las gestiones correspondientes al encuentro deportivo teniendo como escenario la cancha marte, no obstante, y como este es un sitio público el dominio de las instalaciones es limitado hasta donde lo permite su administración".
2. Adicionalmente, indica que: "En el momento de los actos protocolarios, se presentó un corto circuito con el cableado que lleva la conexión del parlante al



Federación Colombiana de Fútbol

tomacorriente que surte la energía, y con ello se fundió el parlante que se llevó para colocar los himnos. (...) Sin embargo y para solucionar lo ocurrido el director técnico solicito ayuda con el administrador del lugar, quien facilitó en préstamo un parlante pequeño de su uso personal, y allí se colocaron los himnos, pero el sonido era muy bajo y no se pudo amplificar como de costumbre”

3. En ese sentido, se tiene que el club aceptó los hechos consignados en los informes, pero manifestó que fue por hechos ajenos que no se pudieron llevar a cabo los actos protocolarios.
4. Ahora bien, a juicio del Comité las alegaciones presentadas no cumplen con el estándar probatorio que se aplica de manera regular en los procedimientos disciplinarios, esto es, el de “comfortable satisfaction” o “satisfacción suficiente” (por su traducción al español) y, por lo tanto, no permiten desvirtuar la presunción de veracidad, tanto del informe del comisario, como el del árbitro del partido.
5. El club investigado no aportó prueba siquiera sumaria que permitiera acreditar los hechos que consignaron en sus descargos, razón por la cual no le aportaron al Comité elementos materiales probatorios adicionales que fueran conducentes, pertinentes o útiles para desvirtuar la presunción de legalidad de los informes y de la información allí contenida, pues no permiten acreditar con total certeza que, efectivamente, sonaron los himnos en la salida al campo de juegos de los equipos.
6. En esa medida, resulta claro que ATLÉTICO BUCARAMANGA infringió el artículo 118 del Reglamento del Campeonato, lo que se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
7. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si ATLÉTICO BUCARAMANGA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
8. Este Comité encuentra que específicamente ATLÉTICO BUCARAMANGA no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en algunas de las causales antes referidas.
9. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ATLÉTICO BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al ATLÉTICO BUCARAMANGA por la infracción del artículo 118 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al ATLÉTICO BUCARAMANGA. una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al ATLÉTICO BUCARAMANGA. a cumplir con la realización de los actos protocolarios, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del



Federación Colombiana de Fútbol

campeonato

CUARTO.- Notificar la presente decisión al ATLÉTICO BUCARAMANGA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ENVIGADO F.C. en la ciudad de GUARNE el 3 de julio de 2025, por la quinta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 3 de julio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al minuto 41 de juego se realiza una advertencia verbal hacia los recoge-bolas ya que estos distraían y provocaban al guardameta del equipo Envigado FC.

Al minuto 54 de juego se expulsa del terreno de juego a un recoge-bolas por reiterar las conductas mencionadas anteriormente, y adicional a esto provoca al guardameta del equipo Envigado F.C al ingresar al terreno de juego y celebrar exageradamente un gol frente a este.”

Por su parte, el comisario en informe de la misma fecha puso en conocimiento del Comité que:

“Se expulsa a uno de los recoge-bolas por que ingresa al terreno de juego celebrando el gol en la cara del guardameta de Envigado; cabe anotar que se realizaron varios llamados de atención a los recoge-bolas por que constantemente le hablan e incomodan al guardameta del equipo visitante.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ATLÉTICO NACIONAL por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no cabe recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro



Federación Colombiana de Fútbol

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario

